

das exclusivamente para su utilización en determinadas zonas o condiciones de cultivo.

d) *Lista de Variedades Comerciales para la Exportación*, en la que se incluirán todas las variedades que puedan producirse en España con destino exclusivo a la exportación.

Las Listas de Variedades citadas anteriormente, así como sus correspondientes modificaciones, serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Treinta y dos.—En las Listas citadas anteriormente, además de la designación varietal, se hará constar: Si se trata de un ecotipo; el nombre del obtentor, si es conocido; indicación de si éste es desconocido o si se trata de una variedad de dominio público; el responsable o responsables de la conservación de la variedad; el del año de inscripción y el de renovación, en su caso.

Las variedades figurarán en las citadas Listas por orden alfabético de sus denominaciones. En el caso de sinonimias, figurarán una sola vez, indicándose la sinonimia a continuación del nombre principal. Cuando se considere necesario, el nombre principal será determinado por el obtentor o el Instituto, según los casos.

VIII. DENOMINACIONES

Treinta y tres.—Cada variedad debe ser designada por una sola denominación, que para la misma tendrá carácter genérico, y que permita identificarla sin riesgo de confusión.

En particular:

- No podrá estar formada solamente por cifras.
- No inducirá a error o confusión sobre las características de la variedad, identidad del obtentor o propiedades que posean otras variedades de la misma especie.
- Si la variedad ha sido obtenida en el extranjero, debe ser, en lo posible, la misma con la que figure inscrita en el país originario, salvo que dificultades fonéticas, o de otro tipo, aconsejen lo contrario.
- Debe ser distinta de la asignada a cualquier otra variedad de la misma especie o de especies próximas que estén o hayan estado inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.
- No puede contener palabras, tales como «variedades», «cultivar», «forma», «hibrido» y «cruce» o traducciones de ellas.

Treinta y cuatro.—Cuando el Instituto no considere procedente la denominación propuesta, lo hará constar así al que ha presentado la demanda, el cual dispondrá de treinta días hábiles desde la comunicación para nueva propuesta, y de no ser aceptada la nueva denominación, podrá proponer hasta dos nombres más.

IX. TASAS

Treinta y cinco.—El solicitante de una inscripción quedará obligado al pago de las tasas vigentes.

X. RECURSOS

Treinta y seis.—Una vez resueltos los trámites citados, y efectuada la correspondiente publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el solicitante o persona interesada podrá interponer en vía administrativa los recursos que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo.

El recurso de revisión se interpondrá ante el Instituto, que lo elevará reglamentariamente con el informe correspondiente.

XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se publiquen por el Ministerio de Agricultura las Listas de Variedades Comerciales a que hace referencia el número treinta de este Reglamento, estarán en vigor a todos los efectos las Listas Provisionales de Variedades, publicadas por Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a la Orden ministerial de 26 de julio de 1973, por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.

Segunda.—Durante la vigencia de las Listas Provisionales de Variedades, publicadas al amparo de la Orden ministerial de 26 de julio de 1973, mencionada en la disposición transitoria primera, no se tendrá en cuenta la limitación de cantidad en la comercialización a que hace referencia el número veintidós de este Reglamento.

Tercera.—Las Listas de Variedades Comerciales se establecerán inicialmente, incluyendo las que figuren en las Listas Pro-

visionales de Variedades, citadas en el apartado anterior, y, en caso de no existir dichas Listas, las variedades actualmente en uso, que quedarán registradas provisionalmente hasta que se realicen las comprobaciones necesarias para decidir sobre su inscripción definitiva.

Se inscribirán como responsables de la conservación de las variedades, a que hace referencia el párrafo anterior, a las personas o Entidades que se hallen realizando dicha conservación en la fecha de publicación de esta Orden.

XII. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Con objeto de facilitar los trabajos encaminados a la elaboración del Registro de Variedades Comerciales a que se refiere esta Orden, por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se establecerán Convenios de colaboración con Organismos nacionales y extranjeros, que tengan encomendadas funciones relativas a Registro.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Reglamento, y, en especial, y sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, la Orden ministerial de 28 de marzo de 1953, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Registro de Variedades de Plantas; Orden ministerial de 23 de mayo de 1957, sobre aplicación de las disposiciones vigentes de fraudes a los cultivos de rosa y clave; Orden ministerial de 14 de julio de 1959, por la que se dispone la ordenación y tipificación de frutales, en lo que, total o parcialmente, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

ORDEN de 27 de diciembre de 1973 por la que se fijan los objetivos de producción de lúpulo para el año 1976.

Ilustrísimo señor.

La Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1973, sobre normas para el fomento del cultivo del lúpulo, señala, en su apartado 6.1, que el Ministerio de Agricultura fijará anualmente, y con una antelación de tres años, los objetivos de producción nacional de lúpulo a obtener.

A tal efecto, procede señalar los objetivos de producción correspondientes al año 1976, y, en su consecuencia, vista la propuesta de la Entidad concesionaria, oída la Organización Sindical y ponderada la demanda real del período precedente, con las expectativas de consumo interior y posibilidades de exportación.

Este Ministerio ha resuelto.

1.º Fijar en dos millones quinientos mil kilogramos el objetivo de producción de lúpulo seco a obtener en España en el año 1976.

2.º Facultar a la Dirección General de la Producción Agraria para que, de acuerdo con el objetivo de producción señalado, determine la superficie precisa de nuevas plantaciones y, en su caso, proponga su distribución por zonas, comarcas y variedades.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de diciembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3343/1973, de 14 de diciembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 84.18-E creando una posición específica para los elementos metálicos catalizadores de combustión para depuradores de gases.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en